3 de octubre de 1958

534

- PARA ENMENDAR LA SEC. III: REQUISITOS PARA ACTUAR COMO JUEZ EN LAS GALLERAS -

PARA ENMENDAR LA SECCIÓN III; REQUISITOS PARA ACTUAR COMO JUEZ EN LAS GALLERAS, DE ACUERDO CON EL REGLAMENTO ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE GALLOS EN PUERTO RICO APROBADO EL 23 DE JULIO DE 1956, A VIRTUD DE LA LEY NÚM. 98 APROBADA EL 30 DE JUNIO DE 1954, SEGÚN FUÉ ENMENDADA POR LA LEY NÚMERO 37 DEL 9 DE JUNIO DE 1956.

"TODA PERSONA, PARA ACTUAR COMO JUEZ DE VALLA, JUEZ DE VALLA AUXILIAR O JUEZ DE INSCRIPCIÓN, DEBERÁ SABER LEER Y ESCRIBIR."

"TODO CANDIDATO A JUEZ DE VALLA O JUEZ DE VALLA AUXILIAR, VENDRÁ OBLIGADO A TOMAR UN EXAMEN DE LA ADMINISTRACIÓN DE PARQUES Y RECREO PÚBLICOS COMO UN REQUISITO PARA OBTENER LA LICENCIA QUE LO AUTORIZARÁ A ACTUAR COMO TAL JUEZ, Y NINGUNA PERSONA PODRÁ ACTUAR COMO JUEZ DE VALLA, JUEZ DE VALLA AUXILIAR O JUEZ DE INSCRIPCIÓN, SI HUBIERE SIDO CONVICTO DE ALGÚN DELITO QUE IMPLIQUE DEPRAVACIÓN MORAL."

"A LA GALLERA QUE PERMITA ACTUAR EN CUALQUIERA DE ESTAS CAPACIDADES A UNA PERSONA SIN LLENAR ESTOS REQUISITOS SE LE SUSPENDERÁ LA LICENCIA POR TREINTA DÍAS LA PRIMERA VEZ, SEIS MESES LA SEGUNDA VEZ Y LA TERCERA VEZ QUE INCURRA EN IGUAL FALTA SE LE SUSPENDERÁ LA LICENCIA POR UN AÑO. DISPONIENDOSE, QUE TODO JUEZ DEBERÁ TENER CONSIGO SU LICENCIA O RECIBO OFICIAL DURANTE EL DESEMPEÑO DE SUS LABORES."